

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Bryan Guevara Gómez		
Fecha/hora gestión	07/07/2025 09:56	Fecha/hora resolución	07/07/2025 10:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001300
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025XE-000083-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	RIOCIGUAT TABLETAS RECUBIERTAS código: 1-11-08-0014, 1-11-08-0011, 1-11-08-0012, 1-11-08-0013 (Compra Ley 6914)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000730					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	25/06/2025 20:19	MARICRUZ RAMIREZ RODRIGUEZ	BAYER SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, la empresa **BAYER S.A.**, interpuso ante la Contraloría General de la República mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final del procedimiento **2025XE-000083-0001101142** amparado al régimen especial de la Ley 6914, promovido por la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** para la compra de riociguat tabletas recubiertas código: 1-11-08-0014, 1-11-08-0011, 1-11-08-0012, 1-11-08-0013.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000730 - BAYER SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

Argumento de las partes. Se remite a lo manifestado por las partes en el respectivo expediente de apelación.

II. SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO CONTRALOR. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial amparado en la Ley 6914 No. 2025XE-000083-0001101142 para la adquisición de riociguat tabletas recubiertas código: 1-11-08-0014, 1-11-08-0011, 1-11-08-0012, 1-11-08-0013, bajo la modalidad de entrega según demanda. Ahora bien, a efecto de determinar la competencia y las facultades que ostenta esta Contraloría General de la República para conocer el recurso, ha de tomarse en cuenta que la Ley General de Contratación Pública establece un régimen propio en materia recursiva y define como mecanismos de impugnación, al recurso de objeción en contra del pliego de condiciones y los recursos de apelación y revocatoria en contra del acto final. Ahora bien, respecto a la competencia para conocer el recurso de apelación, el cual corresponde al caso de marras, se tiene que el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública dispone en lo pertinente lo siguiente: "El recurso de apelación procederá contra el acto de adjudicación, el que declara desierta o infructuosa una licitación mayor. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, quien haya participado en el procedimiento concursal podrá interponer en el sistema digital unificado recurso de apelación. La Contraloría General de la República tramitará el recurso según las siguientes etapas: (...) c) Tratándose de lo regulado en el artículo 60, inciso d) de la presente ley y de la compra de medicamentos conforme a la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983, la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En los restantes casos, el recurso lo conocerá la propia Administración como recurso de revocatoria regulado en el artículo 99 de esta ley." En la misma línea, el artículo 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece: "El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República mediante el sistema digital unificado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación del acto final, cuando se recurra el acto final de una licitación mayor; o el acto final de un procedimiento promovido por la Caja Costarricense del Seguro Social, en el supuesto previsto en el artículo 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública, cuando el monto alcance el umbral previsto para la licitación mayor de las contrataciones de bienes y servicios del régimen ordinario." De acuerdo con lo anterior, este órgano contralor resulta competente para conocer las impugnaciones que surjan en contra del pliego de condiciones tratándose de licitaciones mayores y también cuando el procedimiento sea promovido según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública o de la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914 siempre y cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor. En el caso particular, tal y como se indicó, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial No. 2025XE-000083-0001101142 bajo la modalidad de entrega por demanda, amparado en el régimen de la Ley 6914 con lo cual, tomando en consideración que se trata de una contratación de cuantía inestimable y al no observar que la Caja se haya autolimitado a un monto económico específico en este procedimiento en el pliego de condiciones, es que se estima que este órgano contralor ostenta la competencia para conocer el recurso interpuesto de conformidad con los artículos 55 inciso b), 97 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública y 259 del Reglamento a dicha normativa.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR BAYER S.A Y EL SUPUESTO ERROR DE LA PLATAFORMA SICOP. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), corresponde a esta Contraloría General de la República disponer la tramitación del recurso de apelación, o bien su rechazo por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su interposición. En ese contexto, el primer ejercicio necesario consiste en determinar si la empresa recurrente ostenta la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, norma que expresamente dispone que deberá rechazarse de plano la impugnación cuando el recurrente carezca de legitimación o no acredite su mejor derecho. Esta exigencia se complementa con los artículos 261 y 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLCP), en los que se establece que el recurso de apelación podrá ser interpuesto únicamente por quien haya presentado su oferta y acredite un interés legítimo, actual, propio y directo. Asimismo, se dispone que la legitimación implica demostrar la potencialidad de mejor derecho en una eventual nueva adjudicación del procedimiento.

En este sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige al recurrente demostrar la existencia de elementos que respalden que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efecto de que el apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión al recurrente. Desde esta perspectiva, se procederá a conocer el recurso interpuesto y se analizarán los argumentos de la parte recurrente en contra de la declaratoria de infructuosidad dictada por la Administración.

Como punto de partida para el análisis del presente recurso y de los extremos que lo conforman, resulta necesario señalar que la Administración licitante promovió la Licitación No. 2025XE-000083-0001101142, cuyo objeto correspondía a la compra de Riociguat tabletas recubiertas, códigos: 1-11-08-0014, 1-11-08-0011, 1-11-08-0012 y 1-11-08-0013. Ahora bien, tal como consta en el expediente digital tramitado en el SICOP, la apertura de ofertas se realizó el 4 de junio de 2025 a las 10:00 horas, sin que se registrara la participación de ningún oferente. (ver expediente en Sicop, 3. Apertura de ofertas, partidas 1, 2, 3 y 4 / Consultar / Resultado de la apertura).

En consecuencia, la Administración, habiendo realizado la invitación a través de la plataforma SICOP a todos los oferentes registrados bajo el citado código, y al no contar con participación alguna, procedió con la declaratoria de infructuosidad del procedimiento. (ver expediente en Sicop, 4. Información del acto final / Acto final / Consultar / Acto final / Motivo). En ese sentido, conforme al artículo 261 del RLGCP y la normativa ya citada, se tiene como requisito de legitimación que el recurso de apelación sea interpuesto por quien haya presentado su oferta y acredite un interés legítimo, actual, propio y directo.

A partir de lo anterior, se tiene por acreditado que la recurrente no figura entre los oferentes del procedimiento bajo análisis, por lo cual no cumple con el requisito de legitimación previsto en la normativa vigente. Si bien el apelante alega que a pesar de ser el único proveedor autorizado con registro sanitario vigente en Costa Rica, se vió imposibilitada de presentar su oferta en el Sicop, debido a limitaciones técnicas y administrativas ajenas a su voluntad, lo cierto es que esta División observa que el escrito describe el supuesto fallo técnico sin acompañarse de prueba idónea que permita verificar tal circunstancia, para lo cual debió adjuntar con su recurso una certificación emitida por el administrador del sistema digital unificado por medio de la cual se sustentara que el error alegado por la recurrente obedeció a causas ajenas a su control. Sin embargo, de lo argumentado por el apelante, más bien pareciera desprenderse que la solución del error presentado requería no una corrección técnica a nivel del Sicop, sino más la tramitación oportuna por parte de la recurrente del proceso administrativo de renovación de la precalificación ante la CCSS en virtud de la renovación del registro sanitario. Desde luego, no es mediante el recurso de apelación que podría solventarse una eventual ineficiencia en la forma en que se tramita la actualización de los precalificados ni en cuanto a los problemas de interconexión de los sistemas, correspondiéndole a la empresa interesada en ofertar prever situaciones como las acontecidas a efectos de

proceder a renovar en tiempo la respectiva precalificación a nivel del sistema En consecuencia, no resulta acreditado que el alegado error haya ocurrido efectivamente en el marco de la Licitación No. 2025XE-000083-0001101142 por causas ajenas al control de la recurrente

Así las cosas, considera esta División que los argumentos planteados carecen de la adecuada fundamentación exigida por el artículo 88 de la LGCP. Aunado a ello, tal y como ya se ha indicado, la recurrente no aporta prueba idónea que permita comprobar que, al momento de presentar la oferta, el sistema SICOP presentara fallos que le impidieran participar en el procedimiento. Por el contrario, los hechos descritos en su recurso sugieren que en apariencia se trató de trámites administrativos propios de su empresa para actualizar su precalificación, situación que pareciera atribuible a la gestión del usuario del sistema y no a un fallo de la plataforma. Bajo ese escenario, corresponde recordar que la carga de la prueba recae en quien recurre, constituyéndose en un elemento esencial al momento de interponer su acción ante esta sede.

En consecuencia, al estar frente a un recurso interpuesto por quien no ofertó en el concurso cuyo acto final se recurre, y al no haberse acreditado mediante prueba idónea el supuesto error de la plataforma SICOP, se procede a **rechazar de plano** el recurso interpuesto por falta de legitimación y de fundamentación, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 88 y 97 de la LGCP, conforme a lo dispuesto en los el artículos 245 incisos a) y c), 246, 261 y 262 del RLCP.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 10:10	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 10:14	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/07/2025 10:53	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01233-2025	Fecha notificación	07/07/2025 10:56